

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año. 400 pesetas Semestre 200 — Trimestre 100 — Número corriente, cinco pesetas Número atrasado, siete pesetas Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial) Administrador del BOLETIN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	---

Número 113

Miércoles 20 de mayo de 1964

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Villabrágima, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los establos de don Mariano Pérez Cardeñosa; señalándose como zona infecta, todo el término municipal de Villabrágima; como zona sospechosa, los términos municipales colindantes, y como zona de inmunización, los citados términos municipales.

Las medidas adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y supresión de ferias y mercados, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVII, artículos 302 al 312 del vigente Reglamento de Epizootias.

Valladolid, 13 de mayo de 1964.—El gobernador civil, Antonio Ruiz-Ocaña.

1.766

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local de la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales. (“Boletín Oficial del Estado” del día 11 de mayo de 1964).

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 atribuye a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio la formación de la estadística de los presupuestos de las Corporaciones Locales, con la colaboración de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.

Para el debido cumplimiento de tal servicio en lo que al ejercicio económico actual se refiere, los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de Pastos, de Leñas, de Aguas u otras, y asimismo las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y

Asesoramiento y, en su caso, a los de las Secciones de Administración Local de sus respectivas provincias las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales para 1964 y los extraordinarios aprobados en 1963, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario que figura como anexo, en el que se han introducido las modificaciones derivadas de las Ordenes de este Departamento de 6 de febrero y 12 de diciembre de 1963 (corregida esta última en 5 de enero del corriente año) en aquellas rúbricas que interesan a efectos estadísticos.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y las Secciones Provinciales de Administración Local comprobarán debidamente los datos recibidos y formarán los correspondientes resúmenes provinciales, que remitirán en forma de certificación a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, ateniéndose a las siguientes normas:

1.ª Presupuestos ordinarios

a) De Municipios.—Se clasificarán en los siguientes grupos, con arreglo a la población de derecho del censo de 1960:

Hasta 1.000 habitantes.

De 1.001 a 5.000 habitantes.

De 5.001 a 20.000 habitantes.

De 20.001 a 100.000 habitantes.

De más de 100.000 habitantes.

En cada grupo figurarán los Municipios que lo componen por orden alfabético y se totalizarán separadamente, formándose de todos ellos un resumen general.

b) De Entidades Locales Menores.—Se detallarán por orden alfabético, formándose con su totalidad el correspondiente resumen provincial, en idéntica modelación que la utilizada en los resúmenes de Municipios. En la cabecera de cada columna se hará constar el nombre de la Entidad Local Menor y el del Municipio a que pertenece.

c) De Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de Pastos, de Leñas, de Aguas y otras.—Se formará con todas ellas un resumen provisional en el que cada Mancomunidad o Comunidad ocupará una columna, en cuya cabecera figurará el nombre de la Entidad correspondiente y su finalidad.

d) De Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares.—Enviarán los datos de sus presupuestos con detalle por capítulos, artículos y conceptos, conforme a la nomenclatura presupuestaria en vigor.

2.^a Presupuestos especiales

a) De Urbanismo.—Se formarán resúmenes provinciales con las cifras del Ayuntamiento capital de provincia y de aquéllos con población superior a 50.000 habitantes, que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana están obligados a formar presupuesto especial de Urbanismo.

Asimismo se incluirán en el resumen los Ayuntamientos que sin llegar a dicha cifra de población tengan en vigor el referido presupuesto especial.

b) Otros presupuestos especiales.—Se formarán también resúmenes provinciales por Ayuntamientos de los presupuestos especiales que aquéllos tengan aprobados para la ejecución de servicios por ges-

tión directa con órgano especial de administración.

En el encabezamiento de las columnas del resumen figurará el nombre del Ayuntamiento y la finalidad del presupuesto especial. Si un mismo Ayuntamiento tuviera dos o más presupuestos especiales se destinará a cada uno una columna, abarcando a todas ellas el nombre del Ayuntamiento correspondiente.

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que tengan aprobados presupuestos especiales de Cooperación, Recaudación y cualquier otro especial facilitarán de cada uno de ellos el resumen por capítulos, artículos y conceptos.

3.^a Presupuestos extraordinarios

Se formarán los correspondientes resúmenes con los datos de los presupuestos municipales extraordinarios que se hayan aprobado durante el ejercicio económico de 1963. En la cabecera de cada columna del resumen se indicará el nombre del Municipio y la finalidad del presupuesto extraordinario. Si algún Ayuntamiento hubiera aprobado más de un presupuesto extraordinario se utilizará una columna para cada uno, indicándose en cada caso la finalidad a que se destina el presupuesto de que se trata.

Se enviará también igual información de los presupuestos extraordinarios que hayan sido aprobados durante 1963 por las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

Los datos que se faciliten se ajustarán al detalle de capítulos, artículos y conceptos, conforme a la nomenclatura presupuestaria en vigor.

4.^a Disposiciones comunes

1. Las Entidades locales, municipales y provinciales a quienes afecta la presente Resolución remitirán a las respectivas Jefaturas de los Servicios o Secciones Provinciales los datos a que se refieren las normas anteriores en plazo de un mes, contado a partir de la fecha

de publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales enviarán los trabajos directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación a medida que los vayan ultimando y, como máximo, en plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. Al enviar los datos requeridos las Corporaciones que tengan impreso su presupuesto ordinario adjuntarán un ejemplar que será cursado por la Jefatura correspondiente a la Sección Especial de Estadística. Si a la fecha de remisión de los datos no tuvieran aún el ejemplar impreso, lo enviarán cuando dispongan de él (en este caso directamente) a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

4. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán de que los datos solicitados se reflejen en los resúmenes con la mayor exactitud. Comprobarán las operaciones aritméticas rectificando los errores que adviertan para evitar devoluciones y pondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de las Corporaciones que no los enviaran en el plazo señalado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el "Boletín Oficial" de sus respectivas provincias y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1964.—El Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, José Luis Moris Marrodán.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Régimen Común.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Sección Especial de Estadística

(ANVERSO)

ESTADISTICA DE SERVICIOS
DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Resumen del presupuesto (1) Ejercicio económico de (2) Provincia de

ESTADO DE INGRESOS

Capítulo I.—Impuestos directos	Total.....
Artículo 1.º Sobre el producto y la renta.....	
Artículo 2.º Sobre el capital.....	
Capítulo II.—Impuestos indirectos	Total.....
Artículo único. Impuestos indirectos	
Capítulo III.—Tasas y otros ingresos.....	Total.....
Artículo 1.º Tasas por prestación de servicios.....	
Artículo 2.º Tasas por aprovechamientos especiales.....	
Artículo 3.º Contribuciones especiales.....	
Artículo 4.º Arbitrios con fines no fiscales.....	
Artículo 5.º Ingresos por concesiones administrativas y otros conceptos.....	
Artículo 6.º Otros ingresos similares.....	
Capítulo IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos.....	Total.....
Artículo 1.º Del Estado:	
1. Compensación por las exacciones suprimidas en el artículo 1.º de la Ley 85/1962 (3)	
2. Compensación por el suprimido Recurso Especial de Nivelación (3)	
3. Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales (3).....	
4. Participación contribución rústica y pecuaria.....	
5. Subvenciones para conservación caminos vecinales.....	
6. Subvenciones incluidas en Planes generales o comarcales del Estado.....	
7. Otras subvenciones	
Artículo 2.º De Corporaciones locales.....	
Artículo 3.º De otros Organismos públicos	
Artículo 4.º De servicios de economía autónoma.....	
Artículo 5.º De particulares.....	
Capítulo V.—Ingresos patrimoniales	Total.....
Artículo 1.º Intereses.....	
Artículo 2.º De Corporaciones locales.....	
Artículo 3.º Rentas de inmuebles.....	
Artículo 4.º Otros ingresos.....	
Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital	Total.....
Artículo 1.º Enajenación de bienes no productores de ingresos	
Artículo 2.º Enajenación de bienes productores de ingresos.....	
Artículo 3.º Venta de valores y participaciones en capital de empresas.....	
Artículo 4.º Emisión de Deuda.....	
Artículo 5.º Anticipos y préstamos de entes públicos	
Artículo 6.º Anticipos y préstamos de entidades de crédito	
Artículo 7.º Aportaciones de otros presupuestos	
Artículo 8.º Reembolsos de Deuda	
Capítulo VII.—Eventuales e imprevistos.....	Total.....
Artículo 1.º Reintegros.....	
Artículo 2.º Multas.....	
Artículo 3.º Eventuales.....	
Artículo 4.º Imprevistos	
Total de presupuesto ordinario.....	

(1) Ordinario, extraordinario, especial.
(2) Diputación Provincial, Cabildo Insular, Ayuntamiento, Entidad Local Menor, etc.
(3) Sólo para presupuestos municipales ordinarios.

ESTADO DE GASTOS

Capítulo I.—Personal activo Total

Artículo 1.º Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:

1. Administración general

2. Seguridad

3. Sanidad y beneficencia

4. Cultura

5. Obras y servicios locales

6. Desarrollo de la economía

7. Para mejoras derivadas de la Ley 108/1963 (1)

Artículo 2.º Previsión y otras prestaciones:

1. Mutualidad nacional

2. Mutualidades y Montepíos locales

3. Mutualidades y Montepíos laborales

4. Seguros sociales

5. Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones

Capítulo II.—Material y diversos Total

Artículo único. Gastos de los servicios:

1. Administración general

2. Seguridad

3. Sanidad y beneficencia

4. Cultura

5. Obras y servicios locales

6. Desarrollo de la economía

Capítulo III.—Clases pasivas Total

Artículo 1.º De la Corporación

Artículo 2.º De otro personal

Capítulo IV.—Deuda Total

Artículo 1.º Intereses:

1. De Deuda emitida

2. De anticipos y préstamos

Artículo 2.º Otros gastos de la Deuda

Capítulo V.—Subvenciones y participaciones en ingresos Total

Artículo 1.º Al Estado

Artículo 2.º A Corporaciones locales

Artículo 3.º A otros Organismos públicos

Artículo 4.º A servicios de economía autónoma

Artículo 5.º A particulares

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital Total

Artículo 1.º Inversiones no productoras de ingresos

Artículo 2.º Inversiones productoras de ingresos

Artículo 3.º Amortización de Deuda emitida

Artículo 4.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos

Artículo 5.º Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito

Artículo 6.º Deudas concedidas a terceros

Artículo 7.º Adquisición de valores y participación en capital de empresas

Artículo 8.º Aportaciones a presupuestos de capital

Capítulo VII.—Reintegrables, indeterminados e imprevistos Total

Artículo 1.º Reintegrables

Artículo 2.º Indeterminados

Artículo 3.º Imprevistos

..... a de de

V.º B.º:
El Presidente,

..... a de de
El Interventor,

(1) (Sólo para aquellas Corporaciones que no hayan podido implantar los emolumentos de la Ley 108).